

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se le requirió para que realizara en legal forma la notificación a la parte demandada adiado 28 de marzo de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez hoy 21 de abril de 2022. Provea.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	No Repone y requiere
Clase De Proceso:	Verbal Sumario
Demandantes:	Resolución promesa compraventa EDWIN YURANNY MEJIA TOVAR CC N° 80.734.081 MARIA CRISTINA TOVAR CC N° 52.010.515
Demandado	GEO CASAMAESTRA S.A.S Nit. 900.376.562-6
Radicado:	2021-00532-00

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 28 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo siguiente:

1. Mediante Auto del 28 de febrero de los corrientes el Despacho consideró que la notificación por aviso realizada a la parte demandada no cumple con los requisitos de ley. Ordenó, en consecuencia, rehacer la referida notificación.

2. El suscrito apoderado dio cumplimiento al requerimiento y rehízo la notificación personal del extremo demandado, observando para este efecto los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se rehízo mediante correo electrónico dirigido a los correos de la demandada el 7 de marzo de 2022, 11:05 a.m. (Se adjunta copia del correo y de sus anexos).
3. Mediante correo del 7 de marzo de 2022, a las 11:46 a.m., el suscrito envía las constancias de la notificación personal efectuada al extremo demandado al correo electrónico del Despacho: j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co (Se adjunta copia del correo y de sus anexos).
4. Estando aún pendiente el envío de la notificación por aviso -debido a que la demandada aún no comparece a recibir la notificación personal-, el Despacho emite el auto objeto de censura y ordena rehacer la actuación.

La constancia secretarial consignada en la decisión impugnada expresa -sin acierto lo siguiente: "Se deja en el sentido de que la parte demandante allegó la notificación por aviso efectuada a la parte demandada. Pasa a Despacho de la señora Juez hoy 28 de marzo de 2022. Provea". (Negrilla fuera del texto original)

Esta constancia contiene, salvo un mejor criterio, un yerro: informa involuntariamente al Despacho de que el suscrito apoderado allega al Despacho la notificación por aviso; sin embargo -y atención con este trascendental detalle- los correos del 7 de marzo de 2022 demuestran otra cosa: lo que en realidad el suscrito efectuó y allegó al Despacho fue el trámite de la notificación personal enviada al extremo demandado.

Quizá este equívoco dio pie para el desacierto contenido en el auto atacado. Luego, tal y como se ha demostrado, el suscrito entiende que el trámite de la notificación personal queda surtido en debida forma. Por este motivo el auto debe ser repuesto en el sentido de declarar que la notificación personal se efectúa en debida forma.

Por economía procesal y en aras de evitar dilaciones en el trámite del proceso, hoy 31 de marzo de 2022, estando aún pendiente la ejecutoria del auto aquí opugnado, el suscrito envía -observando los lineamientos expuestos mediante Auto del pasado 28 de febrero de 2022- la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP,

acompañada de la providencia informal a notificar (Se adjunta copia del correo y de sus anexos).

Se aclara que el envío de este último correo fue efectuado a las siguientes direcciones:

notificaciones@casamaestra.com.co

juridica@casamaestra.com.co

contabilidad@geocasamaestra.com.co

notificaciones@casamaestra.com.co

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto el recurrente no ha logrado notificar a la parte demandada debidamente, por lo siguiente:

El 25 de enero de 2022 informó al Juzgado que se encontraba agotando la notificación a la parte demandada a una dirección física, y adjuntó la citación para que la parte demandada compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda (art. 291 del C.G.P.), sin embargo allegó una certificación sobre los resultados de la misma, en la que se omitió indicar si la persona jurídica a notificar si se encuentra en esa dirección (documento 27 del expediente digital).

El 15 de febrero de 2022, informó al Juzgado que efectuó la notificación por aviso y adjuntó una certificación sobre los resultados de la misma, en la que se omitió indicar si la persona jurídica a notificar si se encuentra en esa dirección y además no se le indicó a la demandada el término de traslado para contestar la demanda (documento 29 del expediente digital)

El 28 de febrero de 2022, el Juzgado requirió a la parte demandante para que allegara en legal forma la notificación, puesto que la citación para notificación personal y la notificación por aviso adolecen de los requisitos legales para cumplir su cometido (documento 30 del expediente digital).

El 8 de marzo de 2022 la parte demandante allega una notificación efectuada a través de correo electrónico, notificación personal que reglamenta el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en las precitadas disposiciones, al no allegarse acuse de recibido y no indicar el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; aunado a lo anterior anexa un citatorio para comparecer a recibir notificación personal de la demanda, tramite contemplado en el artículo 291 del C.G.P. cuando se está agotando la notificación a una dirección física.

Por lo anterior se procedió mediante auto del 28 de marzo a requerir a la parte demandante para que realizara la notificación cumpliendo con los requisitos de ley, decisión con la que no estuvo de acuerdo el apoderado de la parte demandante y además nuevamente allegó una notificación a través de correo electrónico, en la que indica que se está agotando la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., notificación que se insiste reglamenta la notificación a una dirección física y no la notificación a través de correo electrónico .

Así las cosas, resulta forzoso concluir que no le asiste razón al recurrente y por ende no se repondrá la decisión atacada.

Finalmente, resulta pertinente traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional con respecto a las notificaciones, veamos:

*“¹Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues*

¹ Sentencia T-025/18

de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la

existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, **con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.**

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."**

Así también en sentencia C-533 de 2015 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“3.1.1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse **por el Secretario** o el interesado por medio de correo electrónico.*

... 3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

*“4. Conforme a la doctrina jurídica, **la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en

estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya y negrillas fuera de texto)

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, **la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado**; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.”

Con base en lo precisado por la Jurisprudencia constitucional la notificación de las decisiones judiciales constituye un asunto de relevancia constitucional al involucrar los derechos al debido proceso y al derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No preponer el auto del 28 de marzo de 2022, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada conforme los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 si va a notificar en una dirección física a la demandada, o de acuerdo a lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si la notificación la va a realizar a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO NO. 068 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4fda6f98e49ac1755b3cf861551fea47d26854e8e6ae366174ede24b2cd43**

Documento generado en 22/04/2022 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>